

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014
QUEJOSO: *****
RECURRENTE: *****

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

Vo.Bo.
MINISTRA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil catorce.**

COTEJO:

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO. Acto reclamado. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil nueve, ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, por derecho propio, demandó de *****, el pago de la indemnización constitucional así como de diversas prestaciones laborales.

Los representantes de la Junta registraron el expediente laboral con el número *****, y seguido el trámite legal el once de junio de dos mil doce, dictaron el laudo respectivo, en el que resolvieron que la parte actora había acreditado en parte su acción.

Los puntos resolutiveos de dicho laudo concluyen:

“PRIMERO. La parte actora probó parcialmente la procedencia de su acción y los demandados **, ***** e Instituto Mexicano del Seguro Social, justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.***

SEGUNDO. Se condena a la demandada **, a pagar al actor la cantidad de ********

(***), por concepto de salarios devengados del período comprendido del 4 de junio del 2009 al 12 de junio de 2009 y a la entrega de las constancias de aportaciones al fondo del retiro SAR así como el número de cuenta e INFONAVIT.**

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***, ***** e Instituto Mexicano del Seguro Social de las demás prestaciones reclamadas por el actor.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.”

SEGUNDO. Interposición del juicio de amparo directo.

Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil doce, ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del laudo dictado el once de junio del dos mil doce, en el expediente laboral *****.

El quejoso señaló en su demanda como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, señaló como terceros perjudicados a *****, ***** e Instituto Mexicano del Seguro Social, narró los antecedentes del caso, y expresó tres conceptos de violación que, en síntesis, fueron los siguientes:

- **Primero.** El laudo reclamado resulta violatorio de los artículos 840, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la ley laboral, ya que la responsable fijó incorrectamente la litis al determinar que el actor tenía la carga probatoria para comprobar el despido injustificado, no obstante que

al momento en que la empresa demandada le ofreció el trabajo la Junta responsable no advirtió que se encontraba dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- **Segundo.** La Junta responsable tampoco observó que el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, no fue objetado por la demandada, resultando aplicable por tanto el siguiente criterio:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN, CON POSTERIORIDAD A REALIZARLO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DA DE BAJA AL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. La oferta de trabajo realizada por el patrón consiste en que el trabajador se reintegre a sus labores, porque en su concepto no existe el despido alegado, lo que implica que subsista la relación de trabajo y, por tanto, el registro del trabajador como asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ende, tomando en cuenta que respecto de la calificación del ofrecimiento de trabajo en relación con el valor probatorio del aviso de baja del trabajador ante el referido instituto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 122/99, derivada de la contradicción de tesis 9/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, de rubro: ‘OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL

EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.’, sostuvo que la baja previa del trabajador al juicio laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social implica mala fe en el ofrecimiento, por lo que se concluye que al tener los trabajadores los derechos a la seguridad social previstos en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y 2 de la Ley del Seguro Social, entre los que se encuentran los relativos a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual, así como la posible obtención de una pensión que puede alcanzarse a través de su inscripción, por parte del patrón, ante el citado instituto, resulta obvio que tales fines no se podrían alcanzar cuando la parte patronal, con posterioridad al ofrecimiento de trabajo, sin justificación alguna, da de baja al trabajador en el referido instituto de seguridad social lo que constituye una conducta procesal contraria a un recto proceder que implica que el ofrecimiento de trabajo sea considerado de mala fe.” (Décima Época. Registro: 160285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/100 (9a.). Página: 2168.

- **Tercero.** El ofrecimiento del trabajo por parte de la demandada no puede calificarse de buena fe en la medida en que le propuso reincorporarse a sus labores en

un domicilio diverso en donde venía desempeñando sus actividades.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo directo ***.** De la demanda de amparo conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de cinco de septiembre de dos mil trece, la admitió a trámite y la registró con el número *****; y previos los trámites legales correspondientes, dicho órgano jurisdiccional dictó la sentencia respectiva el nueve de enero de dos mil catorce, la que se terminó de engrosar el dieciséis siguiente, en la que concedió al quejoso el amparo solicitado en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ** , contra el acto y autoridad que fueron precisados al inicio de la presente ejecutoria y para los efectos señalados en el último considerando de la misma.”***

Lo anterior bajo las consideraciones, que en la parte que interesa al presente asunto, fueron las siguientes:

“Con independencia de los conceptos de violación que se expresan en la demanda de garantías, y toda vez que el presente amparo lo promueve la parte trabajadora, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, se suple la deficiencia de la queja en los siguientes términos.

Como quedó reseñado en los antecedentes de esta ejecutoria, ** demandó de ***** , y otro, entre otras prestaciones, el pago de indemnización constitucional y beneficios***

accesorios a la misma, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo el doce de junio de dos mil nueve.

Dentro de los hechos señaló, como condiciones generales de trabajo, las siguientes:

- *Categoría: tractocamión;*
- *Salario: diario nominal de ***** (*****), e integrado de ***** (*****), también diarios y comisión del 18% (dieciocho por ciento) de flete;*
- *Jornada: de veinticuatro horas y ocasionalmente de las ocho a las veintidós horas con treinta minutos, de lunes a domingo de cada semana.*

*En cuanto al despido indicó que el doce de junio de dos mil nueve, siendo aproximadamente las doce horas, en la sucursal de la empresa ubicada en Mexicali, Baja California (no se precisa el domicilio exacto por ser irrelevante para el aspecto que se va a resolver), ***** , en su carácter de jefa de recursos humanos, le manifestó que por instrucciones de ***** (*****), ***** , ***** (*****), y de ***** (*****), ya no eran necesarios sus servicios; que le ordenaron que lo liquidara, ofreciéndole la cantidad de ***** y que firmara su renuncia, lo cual no aceptó.*

Que ante tal negativa la citada persona le indicó que entonces se presentara en las oficinas de la

ciudad de México, donde atenderían su situación laboral, que por tanto la unidad se quedaba en esa sucursal, pidiéndole las llaves y sin permitirle sacar sus objetos personales.

Finalmente indicó que el día dieciséis siguiente, a las trece horas, se presentó en las oficinas ubicadas en Cuautitlán Izcalli, en la que estando presentes las personas antes indicadas, le atendieron en la puerta de acceso de la fuente de trabajo manifestándole, en términos generales, que era mejor que tomara el dinero y firmara su renuncia, ya que no eran necesarios sus servicios.

*Mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil diez el actor aclaró su demanda y en lo que interesa precisó que su salario diario nominal ascendía a ***** (*****), y el diario integrado a ***** (*****).*

*Al dar contestación a la demanda la empresa denominada ***** , que fue quien aceptó la existencia del vínculo laboral con el actor le negó acción y derecho para reclamar lo pretendido, manifestando en esencia que jamás había sido despedido ni justificada ni injustificadamente y que `...no obstante la inexistencia del despido, en prueba de la buena fe (sic) la empresa ***** ofrece el trabajo al actor para que continúe desempeñando sus funciones en los mismos términos y condiciones en que lo había venido haciendo, incluyendo cualquier mejora salarial o de otra índole que pueda corresponder a su puesto y categoría´ (folio treinta y siete).*

En cuanto a las condiciones de trabajo señaladas por el accionante, manifestó lo siguiente:

- **Aceptó la categoría indicada;**
- **Admitió que el salario diario nominal del actor era de ***** (*****), que el integrado era de ***** (*****) también diarios, y que las comisiones se generaban a razón del 18% (dieciocho por ciento) por cada flete o viaje;**
- **Controvirtió la jornada indicando que el operario se desempeñaba de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a sábado de cada semana, con una hora intermedia para descansar y tomar alimentos.**

De lo anterior se obtiene que hasta ese momento no existió controversia en cuanto a la categoría ni salario del actor, en sus versiones nominal e integrada y solamente se refutó la jornada laboral en los términos ya precisados.

Sin embargo, al dar contestación a la ampliación de demanda en la que, como se vio, el actor modificó los montos tanto del salario nominal como integrado, la empresa, previo hacer notar esa conducta procesal del actor, ofreció el trabajo con un salario nominal de *** (*****) diarios, negó el integrado de ***** (*****) también diarios, bajo el argumento de que el demandante no señaló qué prestaciones u operaciones aritméticas llevó a cabo para**

determinarlo y afirmó que el salario integrado se obtiene del salario base del trabajador, comisiones, aguinaldo y prima vacacional, lo cual tendría que determinar la Junta en caso de ser necesario.

Lo anterior se corrobora con la siguiente transcripción:

*`a) y b) El actor aclara que su salario diario integrado era de ***** y el nominal era de ***** , sin embargo, había señalado en el escrito inicial de demanda que su salario base era de ***** y el diario integrado era de ***** , lo cual denota la mala fe con que se conduce el actor.*

*No obstante lo anterior, la empresa le ofrece el trabajo con un salario nominal de ***** , mientras que el salario de ***** integrado se objeta toda vez que el demandante no señala qué prestaciones u operaciones aritméticas llevó a cabo para determinar el mismo. Su salario integrado se obtiene de su salario base, comisiones, aguinaldo y prima vacacional, lo cual le tocará determinar a esa H. Autoridad en caso de ser necesario´ (*****).*

Para mayor claridad en la determinación de la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, se estima pertinente hacer la siguiente tabla comparativa de la forma en que se condujo la empresa en el escrito contestatorio y en el de contestación a la ampliación de demanda:

Contestación de demanda	de	Contestación de ampliación	de
--	-----------	---	-----------

Categoría: tractocamión	Categoría: tractocamión
Jornada: de 8:00 a 16:00	Jornada: de 8:00 a 16:00
Salario: Nominal de ***** Integrado de *****	Salario: Nominal de ***** Integrado, se conforma con salario base más comisiones, aguinaldo y prima vacacional, sin señalar monto preciso, lo cual, dijo, tocaría determinar a la Junta.

*De la anterior tabla comparativa, se desprende que la empresa patronal, pese ser quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuenta con mejores y mayores elementos para establecer con precisión el monto del salario del trabajador, tanto en su modalidad nominal como integrada, manejó dos montos diversos por lo que hace al nominal, ya que en el escrito contestatorio aceptó que ascendía a ***** (*****) diarios, mientras que al contestar la ampliación ofreció por ese mismo concepto, es decir como salario diario nominal la cantidad de ***** (*****) diarios.*

*Por otra parte, mientras en el escrito de contestación de demanda admitió que el salario diario integrado del actor era de ***** (*****) diarios, es decir, aceptó una cantidad específica, al dar contestación a la ampliación de demanda ya no precisó monto, sino que dijo que en su caso correspondía a la Junta establecerlo.*

Dicho proceder de la empresa demandada, a criterio de este órgano colegiado, implica una conducta procesal negativa, ya que fue adecuando sus manifestaciones en cuanto al salario a lo indicado por la parte actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en el de ampliación a la misma, lo que por consecuencia la llevó a caer en contradicciones, pues, se insiste, originalmente aceptó que el salario diario integrado del actor era de ** diarios, luego esa cantidad la ofreció como salario diario nominal y más aún, al controvertir los ***** diarios que señaló el actor en su ampliación de demanda como salario diario integrado, ya no señaló cuál era entonces el monto que corresponde a ese estipendio, no obstante tener, como ya se dijo, mejores y mayores elementos para establecer y en su caso probar ese aspecto, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.***

A mayor abundamiento, conviene destacar que no obstante haber aportado a juicio la empresa, como prueba, un contrato individual de trabajo celebrado con el actor el once de octubre de dos mil cinco y diversos recibos de pago, lo cierto es que de ninguno de esos documentos se desprende que el actor devengara las cantidades con que finalmente el patrón ofreció el trabajo, pues en todos ellos aparecen cantidades variables y en ninguna el monto fijo de ** diarios como salario nominal.***

En esa virtud, al existir una conducta procesal del patrón que revela que la oferta de trabajo no entrañaba una verdadera intención de su parte de que el trabajador se reincorporara a sus labores, sino que lleva a interpretarla como un artilugio procesal para revertir la carga de la prueba al actor en cuanto a la existencia (sic) despido, este Tribunal estima que el ofrecimiento resulta de mala fe.

Al no haberlo considerado así la Junta del conocimiento transgredió en perjuicio del quejoso las garantías individuales que invoca.”

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, la parte tercero perjudicada interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Mediante oficio ***** , la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó remitir el expediente del juicio laboral, el juicio de amparo y el escrito original de agravios, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del recurso ante este Alto Tribunal.

Mediante proveído de once de febrero de dos mil catorce, el Presidente de este Alto Tribunal registró y admitió el asunto con el número de expediente 470/2014, al estimar que ***“...se advierte que en vía de agravios la recurrente argumenta la inconstitucionalidad del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece...”***.

Asimismo, en dicho auto se turnó el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y se ordenó enviarlo a la Sala de su adscripción.

Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocó al conocimiento del asunto, y lo devolvió a la Ministra Ponente para su estudio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto Primero, fracción I, del Acuerdo 5/1999, así como en el punto Primero y Segundo, fracción III del diverso 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal del trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, en atención a que se interpuso contra la sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto que corresponde a la materia laboral, del conocimiento exclusivo de esta Segunda Sala; además de que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y del 784 de la Ley Federal del Trabajo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo Tercero transitorio del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que la demanda del juicio de amparo directo se presentó con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, esto es el once de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Oportunidad. Es oportuna la promoción del recurso de acuerdo con lo siguiente:

- a) La resolución combatida se notificó al tercero perjudicado el viernes diecisiete de enero de dos mil catorce.
- b) La notificación surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el lunes veinte de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 34, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días que señala el artículo 86 de la anterior Ley de Amparo para la presentación de la inconformidad, transcurrió del martes veintiuno de enero al martes cuatro de febrero de dos mil catorce.
- d) Deben descontarse los días sábados veinticinco de enero y uno de febrero de dos mil catorce, como los domingos veintiséis de enero y dos de febrero del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se debe descontar el lunes tres de febrero de ese mismo año conforme al Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

e) Si el recurso se presentó el viernes treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, su presentación fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por *****, apoderado legal de *****, tercero perjudicado en el juicio de amparo directo *****, del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto por el artículo 5, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo.

CUARTO. Procedencia del recurso de revisión contra la constitucionalidad del artículo 76 bis, de la abrogada Ley de Amparo. El presente recurso de revisión es procedente en términos de las disposiciones citadas en el considerando Primero de la presente ejecutoria, toda vez que, como se verá más adelante, se está en el caso de examinar la constitucionalidad del artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo.

Al respecto, esta Segunda Sala sostiene que es procedente realizar el análisis de constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, cuando su aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada, como lo indican las siguientes tesis aisladas:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN

ADOPTADA. El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se combata la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida, y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de ese medio de impugnación.” (Décima Época. Registro: 2005890. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXVI/2014 (10a.). Página: 1077.)

“LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine

la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.” (Décima Época. Registro: 2005251. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.).

Página: 1587.)

Ahora, en el caso concreto se reúnen los supuestos a los que aluden los criterios anteriores, en atención a que el Tribunal Colegiado del conocimiento inició el análisis plasmado en la sentencia recurrida señalando que con independencia de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, consideraba que en ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se estaba en el caso de conceder el amparo solicitado.

Con base en lo anterior, no obstante que el quejoso se limitó a aducir en sus conceptos de violación que el aviso de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social denotaba la mala fe en el ofrecimiento del trabajo, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que la conducta procesal de la demandada sí entrañaba esa mala fe, pero por causa distinta, esto es, porque no fue precisa en las condiciones salariales en que propuso que el trabajador se incorporara a sus labores, a pesar de que debía contar con la documentación suficiente para saber con exactitud cuál era el régimen salarial y la cuantía de las percepciones.

En estas condiciones, es evidente que sí se actualizó el supuesto de suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, y como las sentencias de los Tribunales Colegiados admiten excepcionalmente el recurso de revisión como el que se examina, es procedente emprender el estudio de tal precepto a las luz de los argumentos de la empresa tercero perjudicada.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión contra la constitucionalidad del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. También resulta procedente analizar las cuestiones de

constitucionalidad de la Ley Federal del Trabajo planteadas en el presente recurso de revisión.

Se llega a la anterior conclusión, porque el Tribunal Colegiado del conocimiento al conceder el amparo solicitado por el quejoso, aplicó el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo contra los intereses del tercero perjudicado, ahora recurrente.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Amparo no prevé en forma expresa la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, también lo es que de negarse su procedencia, se dejaría en absoluto estado de indefensión a las partes a quienes se les aplicara algún precepto en forma contraria a sus intereses en la propia resolución de dichos Tribunales, pues posteriormente los afectados ya no tendrían la oportunidad de proponer en un nuevo juicio la impugnación de la misma disposición, ya que se actualizaría la causal de improcedencia que impide la promoción de una demanda de amparo contra ejecutorias dictadas dentro de otro juicio de amparo o en ejecución de éstas.

No es obstáculo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO. El recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107,

fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo, se limita a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impide analizar en dicho medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma del orden común u ordinaria que rige el acto reclamado, y cuya inobservancia por parte de la autoridad responsable haya sido el argumento en que tiene sustento la concesión del amparo; además, el citado recurso no es un control de constitucionalidad sobre decisiones de otro órgano que realiza una función de tal naturaleza, aunado a que la actividad del Juez de Distrito no es la materia de impugnación constitucional sino los actos de la autoridad señalada como responsable. Así la invocación de leyes ordinarias (federales o locales) en el fallo de amparo no genera un acto de aplicación de éstas en la esfera de los particulares que son parte en el juicio de amparo, ya que atendiendo a la premisa de que el órgano de control constitucional no es una extensión del poder ordinario, cuya actuación es precisamente la que da origen al juicio de amparo, la referencia de normas del orden común en el fallo constitucional solamente se traduce en el argumento que puede dar soporte a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado por cuestiones de legalidad, esto es, por no haber ajustado el ejercicio del poder público a los cánones normativos que le dan sustancia y legitimidad,

en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que no implica la sustitución del órgano de control constitucional a la actividad propia de las autoridades responsables para incidir en la esfera de los particulares, con la aplicación de las disposiciones que rigen el ejercicio de su poder público.” (Novena Época. Registro: 166943. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 48/2009. Página: 38)

En efecto, por existir diferencias notables entre la vía indirecta y directa, en este último caso es válido analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de normas generales aplicadas en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la jurisprudencia anterior partió de supuestos distintos al caso que se examina, como son los siguientes:

- La jurisprudencia establece la inoperancia de los agravios en los que se planteó la inconstitucionalidad de leyes en la revisión de un juicio de amparo indirecto;
- En el amparo indirecto se pretende desincorporar al quejoso del contenido del precepto legal reclamado con efectos permanentes;
- En el amparo indirecto debe llamarse a la autoridad legislativa responsable y a la que promulgó la norma controvertida para que exponga su punto de vista con relación a los argumentos del quejoso; y,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014

- En el amparo indirecto debe reclamarse la norma que se estima inconstitucional necesariamente al actualizarse el primer acto de aplicación.

En cambio, en el presente asunto se observan las siguientes particularidades que distinguen al caso que se analiza:

- Se trata de un amparo directo en el que se reclamó una sentencia definitiva;
- Se planteó la inconstitucionalidad de un precepto que se aplicó por primera vez en una sentencia protectora pronunciada por un Tribunal Colegiado, con efectos vinculantes para la autoridad responsable que ineludiblemente tendrá que acatarla.
- Se busca inaplicar el artículo tildado de inconstitucional con efectos limitados al caso concreto; y,
- No se llamó a juicio a la autoridad legislativa responsable, pues no se pretende desincorporar al quejoso del contenido del precepto legal reclamado con efectos permanentes, sino únicamente para el caso concreto.

SEXTO. Antecedentes. Resulta conveniente narrar los antecedentes del caso.

11 octubre 2005	***** ingresó a laborar a *****.
12 junio 2009	Refiere el quejoso que la Jefa de Recursos Humanos le

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014

	manifestó que ya no eran necesarios sus servicios.
23 junio 2009	*****, demandó laboralmente a *****, reclamando el pago de la indemnización constitucional como acción principal y demás prestaciones.
6 julio 2009	De la demanda laboral conoció la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
11 junio 2012	La Junta al dictar el laudo respectivo solamente condenó a *****, al pago de salarios devengados y la absolvió de las demás prestaciones reclamadas, al considerar que su ofrecimiento del trabajo había sido de buena fe, y el actor no probó el despido alegado.
11 diciembre 2012	Inconforme con la resolución referida, *****, promovió juicio de amparo directo.
5 septiembre 2013	De la demanda de amparo conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
9 enero 2014	El Tribunal Colegiado del conocimiento al resolver el juicio concedió el amparo en suplencia de la queja, al considerar que el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe.
31 enero 2014	El tercero perjudicado inconforme con la determinación anterior interpuso recurso de revisión el cual es materia del presente asunto en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 76 bis, de la anterior Ley de Amparo y del 784 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Agravios. En el escrito de agravios la parte recurrente sostiene esencialmente lo siguiente:

- **Primero.** La sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso previstas por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se fundó en argumentos que jamás expuso el quejoso en su demanda de garantías, sobre los cuales no pudo alegar nada en su defensa; el artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, no dispone que previo a la suplencia de la

queja, se le otorgue al tercero perjudicado la garantía de audiencia respecto a lo que se le suple al demandante de amparo, violando claramente lo establecido por el artículo 14 constitucional; y, el artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, al ordenar la suplencia de la queja, lo deja en completo estado de indefensión, toda vez que no respeta la garantía de audiencia.

- **Segundo.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, viola el artículo 1° constitucional, ya que de forma desproporcional e inequitativa arroja las mismas cargas procesales a todos los patrones, sin considerar que pueden encontrarse en situaciones económicas distintas, ya que habrá algunos que tengan presencia a nivel nacional e incluso internacional, mientras que otros únicamente en una entidad federativa y no tengan más que un trabajador.

OCTAVO. Presunta inconstitucionalidad del artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo. Este precepto dispone:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

[...]

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

[...].”

La recurrente al formular su primer agravio literalmente señala que plantea la inconstitucionalidad de la fracción IV del

artículo 76 bis, de la anterior Ley de Amparo, sin embargo, de un análisis minucioso de sus argumentos se advierte que lo que cuestiona es la figura jurídica de la suplencia de la queja en general, toda vez que no se duele de que se encuentre prevista específicamente en la materia laboral, sino de que esa institución procesal produce, en cualquier caso, una infracción a su prerrogativa de ser oído antes de ser privado de un derecho.

Además, el recurrente también sostiene que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente produce inseguridad jurídica y violaciones al debido proceso, en tanto propicia sentencias imprevisibles para la contraparte del sujeto beneficiado.

Señalado lo anterior, resultan infundados los argumentos formulados por el recurrente en su primer agravio, en los que esencialmente aduce que el artículo 76 bis, de la anterior Ley de Amparo resulta violatorio de los derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica previstos por los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente.

La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, es una de las instituciones más reconocidas del sistema jurídico mexicano, pues se encontraba establecida desde el texto original de la Constitución Federal de 1917, e incluso, a nivel reglamentario se encontraba prevista con anterioridad al referido Pacto Federal, pues el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, ya contemplaba la suplencia de la queja de la siguiente forma:

“Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca

comprobada en auto (sic), aunque no se haya mencionado en la demanda.”

En el plano constitucional, en su inicio tal figura jurídica fue instituida únicamente para aplicarse en materia penal, pues la Constitución de 1917 en su artículo 107 preveía que ***“...la Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”***; sin embargo, debido a las necesidades sociales, sufrió cambios importantes.

En ese sentido, mediante decreto publicado el 15 de febrero de 1951, se reformó el artículo 107 de la Constitución, para señalar que procedería suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, y en amparos cuya naturaleza fuera laboral, lo anterior bajo las siguientes consideraciones formuladas en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados:

“Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el

cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos se ha extendido a los indirectos, acogándose la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directo e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.”

De todo lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente consideró prudente señalar en forma precisa aquellos supuestos en los que sería procedente la suplencia, con la finalidad de otorgar a los gobernados una verdadera oportunidad de defensa contra los actos de autoridad que pudieran vulnerar sus derechos fundamentales.

Por otro lado, mediante decreto publicado el 7 de abril de 1986, el Constituyente Permanente consideró que debido a las exigencias sociales y en aras de garantizar la efectividad del Estado de Derecho, resultaba necesario suprimir los tecnicismos que pudiesen ocasionar obstáculos en la impartición de justicia, por lo que reservó al legislador ordinario, la facultad para reglamentar la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cual se razonó en la iniciativa de la siguiente forma:

“Mediante la reforma que se propone a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, se pretende adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de Derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos de (sic) obstaculicen la impartición de la Justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (Artículo 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de Justicia por razones de carácter meramente técnico por otra parte, se pretende establecer constitucionales la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide de modo general, que en los juicios de amparo en materia agraria operan la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados. Por último, se limita a los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos, la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso de los actos reclamados,

excepto si el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de ésta. De esta manera, se abre la posibilidad de que los núcleos de población logren arreglos que les beneficien cuando esto (sic) se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.”

Finalmente, mediante decreto publicado el 6 de junio de 2011, se estableció la base constitucional actual en la que la regulación de la procedencia y reglamentación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, también se dejó a cargo del legislador ordinario.

En la actualidad, la suplencia de la deficiencia de la queja encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

El artículo constitucional de referencia, en la parte que interesa, establecía antes y después de su reforma de 6 de junio de 2011 lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA
<p><i>“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>II...</i></p>	<p><i>“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>II...</i></p> <p><i>[...]</i></p>

<i>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. [...].”</i>	<i>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. [...].”</i>
---	--

Del precepto constitucional señalado se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

En tal virtud, el legislador ordinario al establecer los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo, únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente, ejerciendo la facultad que se le confirió para establecer los casos y las condiciones en que operaría dicha figura jurídica.

Es decir, la suplencia de la queja deficiente no es una institución procesal originada en la legislación secundaria, sino de fuente constitucional, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario.

Por tal motivo, debe concluirse que la incorporación de los supuestos específicos en los que operará la suplencia de la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 76 bis, de la anterior Ley de Amparo, significa una labor legislativa concordante con el mandato constitucional, pues dicha suplencia se encuentra prevista en el Pacto Federal, y los casos específicos de su procedencia fueron establecidos por el legislador ordinario en la ley reglamentaria, cumpliendo con ello lo ordenado por el Constituyente Permanente.

Bajo tales circunstancias, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

Ahora, como correctamente lo señala el recurrente, es cierto que la referida obligación de los órganos de amparo puede llegar a ocasionar un desequilibrio, inestabilidad o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta el momento en que se dicta la sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular los correspondientes argumentos defensivos, como lo ejemplifica incluso lo acontecido en el propio asunto del que deriva el presente recurso de revisión.

Empero, de esta imposibilidad que tienen los terceros perjudicados para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo —y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo— no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta figura procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso; concretamente, al de la necesidad de que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como de su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la

incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso que se impuso constitucionalmente a los juzgadores de amparo en favor de determinadas categorías de quejosos.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 20/2014 (10ª) del Tribunal Pleno, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que establece lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía

comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

(Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014.)

Consecuentemente, como todo derecho debe ceder ante las restricciones constitucionales, resulta infundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente lesiona la seguridad jurídica, pues dicha figura procesal implica una excepción a este derecho fundamental, cuya justificación se encuentra en el propósito del Constituyente Permanente de mejorar la defensa de quienes,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014

por regla general, carecen de conocimientos técnicos para salvaguardar sus derechos, o bien, se encuentran en una condición jurídica en la que debe vigilarse oficiosamente que se observen y respeten sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el recurrente sostiene que el artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, viola en perjuicio de los terceros perjudicados la garantía de audiencia, al no establecer un medio de defensa adecuado cuando el órgano del conocimiento supla la deficiencia de los conceptos de violación, argumento que también resulta infundado, pues la garantía de audiencia tiene como principal función otorgar medios de defensa idóneos a los gobernados cuando sus derechos pueden verse privados por un acto de autoridad, lo cual no acontece en la especie, ya que el juicio de amparo no es un procedimiento que tenga como objetivo privar de sus derechos a los gobernados, sino por el contrario, pretende lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que hubieran sido violados.

Además, en el juicio de amparo a través de los medios de impugnación que prevé la ley que lo regula, se ofrecen a las partes vías recursales para corregir cualquier infracción procesal o sustantiva en que pudiera incurrir el órgano jurisdiccional que conozca de este medio de control constitucional.

Lo cual implica que aún en los casos en que se supla la deficiencia de la queja, esa decisión es susceptible de modificarse o revocarse, a condición de que exista una instancia superior del órgano de amparo que pudo contener la infracción señalada, y a través del ejercicio de un medio de defensa autorizado por la ley.

Por tal razón, resulta infundado lo argumentado por la recurrente en el sentido de que al configurarse los supuestos de suplencia de los conceptos de violación a favor de la parte trabajadora, establecida por el artículo 76 bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, se viola la garantía de audiencia instituida por el artículo 14 constitucional, toda vez que el juicio de amparo tiene como objetivo primordial restablecer los derechos fundamentales de los gobernados, no privarlos de ellos.

Finalmente, conviene señalar que a todo lo anterior se suma el criterio de esta Segunda Sala en el que ha señalado que la circunstancia de que la suplencia de la queja deficiente sólo opere a favor del trabajador, no vulnera el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, como lo indica en su siguiente tesis aislada:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la*

patronal.” (Décima Época. Registro: 2005259. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2. Enero de 2014. Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXXVIII/2013 (10a.). Página: 1595.)

NOVENO. Presunta inconstitucionalidad del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo de la Ley Federal del Trabajo tildado de inconstitucional establece:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

XII. Monto y pago del salario;

[...].”

Por otro lado, debido a su estrecha relación, conviene tener presente el contenido del artículo 804 de la misma Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

“Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

[...]

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

[...]”

El Tribunal Colegiado del conocimiento al conceder el amparo al quejoso, concluyó que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo el patrón, hoy tercero perjudicado recurrente, contaba con mejores y mayores elementos para establecer con precisión el monto del salario del trabajador, por lo que correspondía al empleador probar su cuantía.

En su segundo agravio, el tercero perjudicado, ahora recurrente, esencialmente adujo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, viola el artículo 1° constitucional, ya que de forma desproporcional e inequitativa arroja las mismas cargas procesales a todos los patrones, sin considerar que pueden encontrarse en situaciones económicas distintas, ya que habrá algunos que tengan presencia a nivel nacional e incluso internacional, mientras que otros únicamente estarán operando especialmente en una entidad federativa, e incluso, pueden llegar a tener un solo trabajador.

Resulta infundado lo planteado por el recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio resulta conveniente señalar que la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 10, establece que un patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.”.

Ahora, la obligación establecida por el artículo 784 tildado de inconstitucional, impone a todos los patrones, sin importar el número de trabajadores que laboren para ellos, el deber de conservar los documentos en ese precepto descritos, entre los cuales se encuentran los relativos al monto y pago del salario; y en el diverso artículo 804, fracción II, se ordena que deberán conservar, y en su caso exhibir, los referentes a las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios.

Empero, ni uno ni otro de esos mandatos legales señalados en ambas normas pueden considerarse desproporcionales e inequitativos, toda vez que a mayor número de trabajadores, también se incrementa la obligación de conservar una mayor cantidad de documentación de índole laboral.

Consecuentemente, al ser mayores las obligaciones de un empleador que absorbe una gran cantidad de mano de obra, frente a alguno que solo tiene un trabajador, porque al primero se le impone como efecto natural de la norma invertir mayores recursos humanos y materiales para administrar y conservar la documentación de sus trabajadores, es evidente que no hay la pretendida desproporcionalidad que se atribuye al precepto cuestionado, en la medida en que las obligaciones de ofrecer en juicio alguna parte del acervo documental que obra en su

poder, potencialmente aumenta conforme contrate a un número superior de personas a su cargo.

Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

“PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que ‘patrón’ es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que

la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada.”

(Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353.)

Por tanto, si la propia Ley Federal del Trabajo establece que serán considerados como patrones todas las personas físicas o morales que contraten a uno o más trabajadores, y que tendrán la obligación legal de resguardar, y en su caso, exhibir cierta documentación respecto de los trabajadores que contraten, resulta inconcuso que contrario a lo señalado por el tercero perjudicado aquí recurrente, el artículo 784 no resulta violatorio del artículo 1° constitucional, pues no resulta desproporcional ni inequitativo en la medida en que sus obligaciones sobre la custodia documental aumentan conforme crece el número de empleados contratados.

Aunado a lo anterior, el precepto tildado de inconstitucional únicamente coloca en el mismo supuesto normativo, a todos aquellos sujetos que en su calidad de patrones, tienen el deber de resguardar, y en su caso exhibir, cierta documentación respecto al número de trabajadores que contraten, obligación que no podía tener un trato diferenciado, en virtud de que todos los empleadores corresponden a una

misma categoría de personas, en términos de la definición legal que proporciona el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, debe señalarse que el Pleno de este Alto Tribunal, ha sustentado el siguiente criterio:

“TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 784, FRACCION XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Al disponer el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tienen obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, correspondiéndole al patrón, en todo caso, probar su dicho, cuando existe controversia sobre el monto y pago de salarios, no resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, dado que en primer lugar, no puede considerarse como un privilegio especial el que la ley exima de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o pruebas idóneas para probar su dicho, sino que precisamente, y con el fin de restablecer el equilibrio entre las exigencias de justicia, traslade al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el trabajador a través de los documentos que por exigencia de ley tiene la obligación de conservar, sancionando el incumplimiento de tal obligación con la presunción de ser ciertos los hechos

alegados por el trabajador, presunción que también se puede desvirtuar con otros medios probatorios, en términos del artículo 805 de la ley de la materia. Por otra parte, del propio artículo en cuestión, se advierte que, se colocan en el mismo supuesto normativo, todos aquellos sujetos que sean iguales en su calidad de patrón, ocurriendo lo mismo con los sujetos que actúan en su calidad de trabajadores; por tanto, si el precepto impugnado otorga un trato desigual a los desiguales en una relación laboral, es decir, entre trabajadores y patrones, e igual a los iguales, patrones o trabajadores, entonces, tal precepto no resulta violatorio del artículo 13 constitucional.” (Novena Época. Registro: 200387. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral, Constitucional. Tesis: P. I/95. Página: 89.)

En tal virtud, resulta infundado lo argumentado por el recurrente respecto a que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 1° constitucional.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios formulados por la parte tercero perjudicada recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

*****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 470/2014. QUEJOSO: *****. RECURRENTE: *****. FALLADO EN SESIÓN DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: ***“PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.--- SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****.”*** CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

AVA/liss/bo